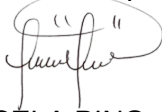


INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, escrito presentado por la parte demandada donde solicita el desarchivo del proceso, el pago de depósitos judiciales y actualización de oficios de desembargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: EFRAIN ALZATE ALZATE
DEMANDADO: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ POVEDA
RADICACION: 76001-40-03-029-2005-00659-00

AUTO No. 1882

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ POVEDA, Identificada con C.C. N° 39.641.407, en calidad de demandada solicita el desarchivo del proceso, el pago de depósitos judiciales y actualización de oficios de desembargo.

Como quiera que el expediente fue ubicado en el Archivo Central, se procede poner a disposición el presente proceso, como también se tendrá en cuenta nuevamente la reproducción del oficio de levantamiento de medida cautelar del salario de la demandada, solicitado por la parte demandada.

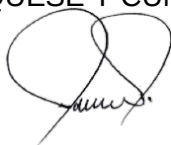
De otra parte, respecto de la solicitud de pago de depósitos judiciales, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se observa que a cargo de este proceso existen 25 títulos por un valor total de \$ 3.036.252,96, que fueron consignados entre el 26 de junio de 2015 y el 29 de junio de 2017, fecha para la cual, el presente asunto se encontraba terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, según providencia del 2 de octubre de 2014, sin que exista solicitud de remanentes vigente, por lo que deviene procedente la devolución de dichos títulos a la demandada, señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ POVEDA, y por ende se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **ORDENAR EL DESARCHIVO** del expediente.
2. **REPRODUCIR** los oficios del levantamiento de las medidas cautelares indicadas en el auto interlocutorio N° 1178 Fechado el 2 de octubre de 2014. Conforme lo solicitado por la parte demandada.
3. **PONER A DISPOSICION** de la parte interesada el presente proceso.
4. **ORDENAR LA DEVOLUCIÓN** de los 25 títulos por un valor total de \$ 3.036.252,96, que fueron consignados entre el 26 de junio de 2015 y el 29 de junio de 2017, a la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ POVEDA, Identificada con C.C. N° 39.641.407.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

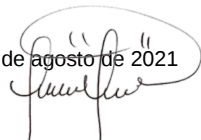


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N° 130 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 4 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

SE

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la apoderada de la parte demandante, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: ANDRES FELIPE JIMENEZ ARANGO C.C. 14.624.539
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00321-00

AUTO N° 1865

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, contentiva de la constancia de la remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., remitido al correo electrónico andresfjmd@hotmail.com con resultado positivo, dirigido al demandado ANDRES FELIPE JIMENEZ ARANGO, a fin de que obre y conste dentro del plenario. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documentación adosada por el apoderado judicial de la demandante, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido al demandado ANDRES FELIPE JIMENEZ ARANGO, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

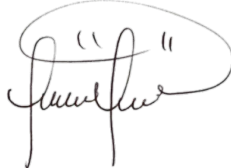


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130

De Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memoriales de la apoderada de la parte demandante, allegados al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
Demandado: MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00760-00

AUTO N° 1864

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, la apoderada judicial del demandante, solicitud para autorizar notificación de la demandada a la Calle 9 # 84A-42 Condominio de la Vega Casa-Lote y Garaje # 21 del Barrio Mayapan, de la ciudad de Cali.

Por ser procedente la solicitud, se despachará favorablemente y se ordenará tener como nueva dirección para la notificación de la demandada MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ, en la Calle 9 # 84A-42 Condominio de la Vega Casa-Lote y Garaje # 21 del Barrio Mayapan, de la ciudad de Cali.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se observa que se encuentra pendiente notificar al extremo pasivo en la calle 13 No. 100-00 de la ciudad de Cali-Valle, por lo anterior se requerirá a la parte demandante, a fin de que aporte el diligenciamiento de la notificación.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la demandante y tener como nueva dirección para la notificación del demandado MARIA MERCEDES GALLEGO RODRIGUEZ, en la Calle 9 # 84A-42 Condominio de la Vega Casa-Lote y Garaje # 21 del Barrio Mayapan, de la ciudad de Cali.

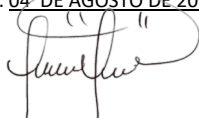
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que se sirva acreditar la notificación en la calle 13 No. 100-00 de la ciudad de Cali-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 130
De Fecha: 04- DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento, el emplazado no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador *ad-litem*, para efectos de surtir la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvasse Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
DEMANDADO: ANDRES RAMIREZ CORREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00940-00

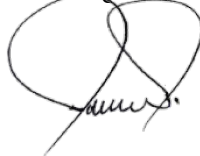
AUTO No. 1866

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador *Ad-Litem* para que continúe representando al demandado ANDRES RAMIREZ CORREA, designación que recae en el Profesional del Derecho YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES, quien se puede ubicar en la Avenida 6 Norte No. 17N-92 OFICINA 903, de la ciudad de Cali, Valle. Email: yanethcita@hotmail.com Cel. 3176437243.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

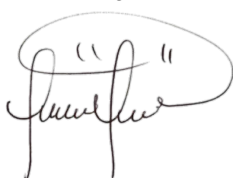
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130
De Fecha: 04 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto N° 1518 del 28 de junio de 2021. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MAYCOLD RAMOS PARRA
DEMANDADOS: ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, RADIO TAXI
AEROPUERTO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 2019-01064-00

Auto N° 1841

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., contra el auto N° 1518 del 28 de junio de 2021, mediante el cual la instancia agregó al expediente documentación aportada por la parte actora, atinente a la notificación de la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, así como el escrito de contestación presentado de manera extemporánea por el recurrente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En su escrito, el recurrente sostiene que el pasado 27 de abril de 2021 presentó escrito, como consecuencia del envío del traslado de la demanda por correo físico el 21 de abril del 2021, remitido por la parte demandante.

Agrega el togado que el pasado 7 de octubre de 2020, su prohijada recibió notificación, sin que allegara el escrito de la demanda ni los anexos correspondientes y que solo hasta el mes de abril del presente año, obtuvieron el traslado de la demanda, en consecuencia, afirma que procedieron con la contestación de la misma, tal como se hace referencia en auto Nro. 1028 de fecha 3 de mayo del 2021.

Así mismo, refiere que tiene razón el Despacho al declarar extemporánea la contestación mediante auto Nro. 1518, pero considera, que ello sucedió en razón a que la apoderada del demandante los indujo en error, pues, afirma que, el

pasado 08 de junio de 2021, les hizo llegar el traslado de la demanda junto con sus anexos, pero haciendo referencia al Juzgado 17 Civil del Circuito ubicado en el edificio Entre Ceibas, induciéndolos en el error de contestarla por fuera de tiempo.

Continúa el recurrente indicando que, pese a todos los intentos del Despacho y de la parte demandante, solo hasta el 21 de abril del 2021, tuvieron acceso al traslado de la demanda y sus anexos, por lo cual, reitera que les fue imposible darle contestación a la misma.

Finalmente, afirma que la contestación allegada el 27 de abril de 2021, se encuentra en debida forma y fue emitida a tiempo, por lo que considera que es menester tenerla como tal para todos los efectos legales, sin que sea necesario ratificarla, dado que, destaca que la notificación personal de su prohiada, se surtió el 21 de abril de 2021, haciendo con ello, honor a la garantía constitucional de la defensa y la contradicción.

II. TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución

Del recurso se corrió traslado a los interesados dentro del presente asunto, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., termino dentro del cual, la contraparte guardó silencio al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, revocándola o reformándola dependiendo del caso en particular, para lo cual deben exponerse las razones por las cuales la providencia atacada está errada.

Así mismo, valido es señalar, que una vez revisados los argumentos expuestos en el escrito contentivo de recurso, se observa que el recurrente, si bien presenta recurso contra el auto No. 1518 del 28 de junio de 2021, lo cierto es que, no hace ningún reparo frente a lo resuelto en el numeral Primero del mismo, mediante el cual, la instancia agregó sin consideración la documentación adosada por la apoderada judicial del demandante MAYCOLD RAMOS PARRA en fecha 18 de junio de 2021, consistente en la constancia del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE

REVELO, por tanto, el Despacho procederá con el estudio del recurso, únicamente en lo atinente a lo resuelto en el numeral Segundo de la citada providencia, en el cual se dispuso; *“SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración alguna, el escrito allegado por el apoderado judicial de la sociedad demandada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en fecha 21 de junio de 2021, contentivo de la contestación de la demanda, por extemporánea.”*

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado, este Despacho le indica al recurrente que su representada RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se notificó por conducta concluyente mediante numeral Quinto del auto No. 1028 de fecha 03 de mayo de 2021, providencia que, valga decir, quedó en firme, dado que no fue atacada a través de los recursos de ley con que cuentan las partes para ello, por lo anterior, no es de recibo por parte de este Juzgado, el argumento del togado, cuando refiere que su prohijada fue notificada el 21 de abril de 2021, mas aun, cuando en la citada providencia en que se decretó su notificación por conducta concluyente, se agregó al expediente el escrito de fecha 27 de abril de 2021, a fin de que obre y conste dentro del mismo, con la salvedad de que, en caso de ser ratificado dentro del término oportuno, es decir, dentro del término otorgado por la ley para contestar, este sería tenido en cuenta como tal.

De otro lado, frente a lo expuesto por el togado, referente a que la apoderada demandante lo indujo en error, en razón a que, el pasado 08 de junio de 2021, les remitió el traslado de la demanda junto con sus anexos, pero haciendo referencia al Juzgado 17 Civil del Circuito, ubicado en el edificio Entre Ceibas, ocasionando con ello, que contestara la presente demandan de manera extemporánea, al respecto, debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se tuvo notificada, como se dijo, por conducta concluyente, a partir de la notificación del auto No. 1028 de fecha 03 de mayo de 2021, tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P., es decir, a partir del día 04 de mayo de 2021, fecha en que se notificó la misma por estado, haciéndose parte dentro del proceso, por cuanto, tuvo conocimiento de la demanda adelantada en este Juzgado, y en ese escenario, la censura propuesta por el togado no está llamada a prosperar, pues no puede ahora, exponer en su defensa, la remisión de un traslado posterior a su notificación, pretendiendo con ello, de cierta forma, precaver el hecho de haber dejado fenecer el termino para dar contestación a la presente acción.

Por lo anterior, resultan suficientes las consideraciones expuestas en este proveído, para que este dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado, y como quiera que la parte inconforme solicita subsidiariamente el recurso de apelación, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso se concederá ante el Superior.

Finalmente, se observa que la apoderada judicial del demandante, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2021, allega constancia de notificación personal dirigido a la demandada Alba Haydee Lizarralde, no obstante, revisada dicha documentación, observa la instancia que no reúne los requisitos dispuestos

en el artículo 291 del C.G.P., como quiera que el citatorio debe ser remitido mediante servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aunado a que el citatorio debe indicar la fecha correcta en que fue proferida la providencia que debe ser notificada, y no la fecha en que fue notificada por estado, como lo hizo la togada, por lo tanto, se agregará al plenario sin ninguna consideración. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto N° 1518 del 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume el auto Interlocutorio N° 1518 del 28 de junio de 2021, en las mismas condiciones en que fue confeccionado.

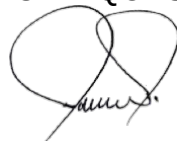
TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto).

CUARTO: AGREGAR al expediente, la documentación adosada por la apoderada judicial del demandante MAYCOLD RAMOS PARRA en fecha 30 de junio de 2021, consistente en la constancia del envío de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la demandada ALBA HAYDEE LIZARRALDE REVELO, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

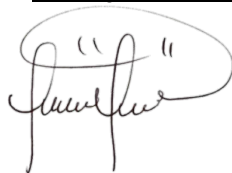
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

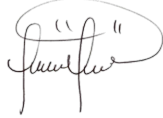
En Estado N° 130
De Fecha: 04 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1265 del 09 de junio de 2021, numerales cuarto y quinto, además ha presentado nuevamente las excepciones de fondo.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00043-00

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

AUTO No. 1798

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, elevado por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra los numerales cuarto y quinto del auto No. 1265, fechado el 09 de Junio del presente año, notificado en estado el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual este despacho resolvió en dichos numerales, tener por notificado al demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA por CONDUCTA CONCLUYENTE el día que se notificó la providencia que reconoció personería al apoderado judicial debidamente constituido, esto es, el 30 de Abril de 2021, y RECHAZÓ DE PLANO el recurso de reposición promovido en contra del auto No.111 del 22 de Julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad que representa, y las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas, por ser extemporáneas.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el Legislador dotó a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo Juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como sustento fáctico de la alzada, el recurrente arguye que el despacho no tuvo en cuenta que su representada, obtuvo acceso de manera efectiva al expediente solo hasta el 12 de Mayo de 2021, lo cual acredita manifestando que el juzgado en abierto desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de su procurada, decide que su representada fue notificada por conducta concluyente desde el 30 de abril de 2021, sin tener en cuenta que para esa fecha no había podido conocer el contenido de la demanda y mucho menos las pruebas que la acompañan, lo cual fue reiterado en las solicitudes y recursos presentados.

Por lo anterior, puntualiza que el despacho además de estar premiando el actuar omisivo de la parte demandante, que era la que tenía la carga de remitir las piezas procesales completas a su representada para realizar la notificación personal, también está soslayando el derecho de defensa de su representada.

Adicional a lo expuesto trae a colación el artículo 118 del Código General del proceso, que hace referencia al COMPUTO DE TERMINOS, indicando que el

término que empezó a correr a partir del auto No. 997, notificado el 30 de Abril de 2021, mediante el cual se reconoció personería, fue necesariamente interrumpido con el recurso presentado en contra del mismo, reanudándose el término el 11 de Junio de 2021, teniendo su representada hasta el 16 de Junio de 2021, para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y hasta el 25 de Junio de 2021, para presentar las excepciones de mérito, frente a la acción ejecutiva ejercida.

Colofón de lo anterior, solicita revocar el numeral cuarto y quinto del auto No. 1265 calendado el 09 de junio de 2021, notificado en estados el 10 del mismo mes y año, con fundamento en el artículo 188 del C.G.P. y se tenga por notificado por conducta concluyente al BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. a partir del día siguiente al de la notificación dicho auto.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE AL DESCORRER LOS TRASLADOS DE LOS RECURSOS

Una vez corrido el traslado del recurso presentado, la parte ejecutante describió el mismo, sosteniendo que la notificación a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, fue realizada por conducta concluyente el 30 de abril de 2021, siendo de esta manera que la demandada ejerció derecho de contradicción **el 20 de mayo de 2021**, resultando negativas sus pretensiones (Auto No. 1265 del 09 de junio de 2021) por carecer de fundamento factico y jurídico

Sostiene además que la demandada siempre ha conocido el contenido del proceso (hechos y Pretensiones) lo cual puede evidenciarse en el escrito del recurso de reposición presentado en contra del auto No. 1111 del 22 de Julio de 2020 que libró orden ejecutiva contra su representada, en donde los argumentos facticos y argumentos que expone evidencia que si había tenido acceso al expediente desde el 05 de mayo de 2021 (fecha en que radicó este documento) y no desde el 12 de Mayo de 2021, la demandada pretende dilatar el proceso.

Señala la profesional del derecho que representa la parte ejecutante, que la demandada la ha llamado en diversas ocasiones para que retire el proceso, basado en que supuestamente canceló la obligación, hecho que es negativo y reitera lo manifestado en el párrafo anterior.

Puntualiza la togada que es cierto que la demandada ejerció el derecho de contradicción, lo que indica el conocimiento del proceso, sin embargo ejerció su derecho de defensa de manera extemporánea lo que ha sido reiterado por el despacho en los diversos autos emitidos, en donde hace el computo de los términos y se concluye extemporaneidad en la presentación de los mismos. Reitera la abogada que la parte demandada busca dilatar el proceso y se niega a aceptar su incumplimiento en el pago efectivo de la obligación, hecho que viene realizando desde que se acudió ante la Superfinanciera de Colombia.

Manifiesta la apoderada actora que no existe ningún fundamento legal y menor jurídico que dé curso o viabilidad al recurso interpuesto por el abogado de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, por tanto solicita no acceder a la solicitud de revocar los numerales 4 y 5 del auto No. 1265 fechado el 09 de Junio de 2021, rogando al despacho no permitir que la demandada continúe dilatando el proceso y la misma se haga responsable del cumplimiento efectivo del pago, el cual como se ha venido indicando jamás entró a la cuenta de su mandante, a quien la deuda continúo cobrándose sin rebaja o descuento de ninguna índole.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 de nuestro actual estatuto procesal civil, como una prerrogativa que procura la revisión de la providencia atacada por parte del mismo funcionario que la dictó, para que de esta manera y basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, en tal sentido y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la entidad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, así como los expuestos por la apoderada de la parte ejecutante ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE, ello en correspondencia con los ordenamientos plasmados en el auto objeto de censura, procederá este juzgado a realizar una serie de apreciaciones jurídicas respecto de las inconformidades que fueron planteadas, con la finalidad de determinar si en este evento en particular le asiste o no razón al recurrente.

Resulta importante recordar en tal sentido, que al concurrir el demandado al proceso conforme a las reglas de la conducta concluyente, con la presentación del poder en secretaría a través de correo electrónico institucional, la notificación del demandado debe tenerse por practicada el día que se notificó la providencia que le reconoció personería al apoderado constituido de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P, que reza en parte pertinente **“el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”**, esto es, a través de del auto No. 997, fechado el 29 de Abril de 2021, y notificado en estado el día 30 de abril de 2021, por ende, los términos de traslado de la demanda corrieron así:

Cómputo de términos: Notificado por conducta concluyente: 30 de abril de 2021. Término para retirar copias (art. 91 C.G.P): 3, 4 Y 5 de mayo de 2021: Traslado: 6, 7, 10, 11, 12, 13 14, 18, 19 y 20 de mayo de 2021.

Ahora, bien frente a la queja que presenta el o pugnante respecto de que solo tuvo acceso al expediente el día 12 de mayo de 2021, resulta que, como bien ya se ha advertido, él tuvo para solicitar las copias en secretaria los días 3, 4 y 5 de mayo/21, conforme lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso, lo cual es facultativo del demandado y no obligación del despacho enviar copia alguna, como bien lo indica el citado artículo **“ El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”**

Así las cosas, se observa que el recurrente en ningún momento culminados los tres días (3,4 y 5 de mayo de 2021) solicitó copia o reproducción alguna de las piezas procesales y solo hasta el 12 de Mayo/21 solicitó el acceso al expediente y ese mismo día el despacho le compartió la carpeta, por ende no hay lugar y no tiene asidero en las razones que esgrime frente a este punto

De otro lado, se rechazarán de plano las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas nuevamente por el apoderado judicial de la entidad demandada, teniendo en cuenta que el término feneció el 20 de mayo de 2021, conforme al cómputo de términos arriba referido.

Puestas de este modo las cosas, y encontrándose ya notificado el demandado, entrará el despacho a dictar auto de seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

La parte actora ALEXANDER GOMEZ BUSTAMANTE, por medio de apoderada, el día 29 de enero de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, identificada con Nit. 860.003.020-1, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado solicita el embargo de bienes de propiedad de la sociedad demandada.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de haber sido subsanada mediante auto N° 1111 del 22 de Julio de 2020, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretó la medida cautelar solicitada, procediéndose a notificar en legal forma al demandado, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P, ejerciendo el derecho de contradicción en forma extemporánea.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER los puntos CUARTO Y QUINTO del auto No. 1265, fechado el 09 de junio de 2021, y notificado en estado el día 10 del mismo mes y año.

SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas nuevamente, por ser extemporáneas.

TERCERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, con NIT. 860.003.020-1, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

QUINTO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

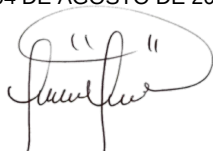
SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$442.300), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEPTIMO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

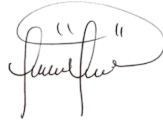
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 130 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 04 DE AGOSTO DE 2021  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial de la apoderada de la parte demandante, allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON
DEMANDADO: MARIA ANDREA GODOY NIÑO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00098-00

AUTO N° 1867

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretarial que antecede y revisada la documentación aportada por la demandante, atinente a la constancia de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., dirigido a la demandada MARIA ANDREA GODOY NIÑO, con resultado positivo, a fin de que obre y conste dentro del plenario. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documentación adosada por la demandante, contentiva de la constancia de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., dirigido a la demandada MARIA ANDREA GODOY NIÑO, a fin de que obre y conste dentro del plenario y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

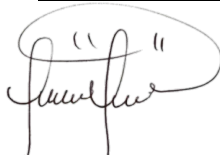
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130
De Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 agosto de 2021. A Despacho del señor Juez informándole sobre la solicitud de corrección del auto No. 40 del 20 de enero de 2021 que libra orden ejecutiva de pago, donde faltó incluir la fecha del pagare en el literal e). Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BERENICE PALACIOS DE LONGAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00548-00

Auto No. 1863

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., procederá a corregir el literal “e” de la providencia No. 40 del 20 de enero de 2021, auto que libra orden ejecutiva de pago, indicando en su literal:

e) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, \$2.113.572, representados en el pagaré S/N del 31 octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el literal “e” auto No. 40 del 20 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

e) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE, \$2.113.572, representados en el pagaré S/N del 31 octubre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído conjuntamente con el auto interlocutorio No. 40 del 20 de enero de 2021, mediante el cual se libró orden ejecutiva de pago.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 130
De Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 3 de agosto de 2021. Al Despacho del señor Juez, con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer.

Términos para subsanar: 15, 16, 19, 21 y 22 de julio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE
CITADOS: JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00432-00
PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE.

AUTO No 1881

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la solicitud Prueba Extraprocesal - INTERROGATORIO DE PARTE que propone la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE, a través de apoderado judicial, siendo citados los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ, se observa que la anterior solicitud viene ajustada a derecho (Arts. 183 y 184 del C.G.P.), en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º). Admitir la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba extraprocesal presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE, a través de apoderado judicial, siendo citados los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ.

2º). Cítese y hágase comparecer a los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ, con el fin de que bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que en forma oral o escrita le formulará el peticionario, para lo cual se señala el día **24** del mes de **agosto** del año 2021 a las **9 A.M.**

SE

3º). Notifíquese personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., con no menos de cinco días de antelación a la fecha señalada (Art. 183 inciso 2 C.G.P.).

4º). Prográmese por secretaria la audiencia virtual por el aplicativo correspondiente, y comuníquese el link a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

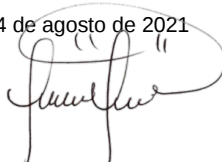


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO N° 130 de hoy notifico el auto anterior.

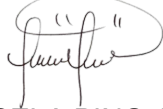
Cali, 4 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el 28/07/2021, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210055200. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00552-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA

AUTO No. 1842

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de agosto De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por el BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, encuentra el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. Deberá determinar el valor de la cuantía conforme a lo previsto por el artículo 26, núm. 1 del C.G.P.
2. En el poder aportado con la demanda, no se encuentra plenamente identificada la obligación que se pretende cobrar con la presente demanda ejecutiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 130

De Fecha: 04 de agosto de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

SU